



8 de septiembre de 2015

Sr. Secretario
Pablo Saavedra Alessandri
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Estimado Sr. Secretario,

Reciba un cordial saludo de parte de la **Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara** en California.

De conformidad con los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte IDH, me permito remitirle un escrito en calidad de *amicus curiae* para su consideración en el caso No. 12.841, *Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia*.

El original será remitido al Tribunal dentro del plazo reglamentario de 7 días.

Le agradecemos tomar nota del presente escrito y ponerlo en conocimiento de las partes y de los Jueces.

En solidaridad,

Francisco J. Rivera Juaristi

Director y Abogado Supervisor
FJRivera@scu.edu
<http://law.scu.edu/ihrcc/>

Britton Schwartz
Abogada Supervisora

Erica Sutter
Estudiante

Allison Pruitt
Estudiante

Forest Miles
Estudiante

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS. COLOMBIA No. 12841

Amicus Curiae

presentado por



500 El Camino Real
Santa Clara, CA 95053-0424
U.S.A.
Tel: +1 (408) 551-1955
Fax: +1 (408) 554-5047
IHRC@scu.edu
<http://law.scu.edu/ihrc/>

Prof. Francisco J. Rivera Juaristi, Director

Britton Schwartz, Abogada supervisora

Forest Miles, Estudiante

Allison Pruitt, Estudiante

Erica Sutter, Estudiante

9 de septiembre de 2015

Con el apoyo de las siguientes organizaciones y personas:

Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Centro de Documentación en Derechos Humanos “Segundo Montes Mozo S.J.” (CSMM), Ecuador

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) de Perú

Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho, Sección de Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género, Universidad de Puerto Rico

Columbia Law School Sexuality and Gender Law Clinic, Estados Unidos

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Ecuador

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), Colombia

Fundación Ecuatoriana Equidad, Ecuador

International Women’s Human Rights Clinic at the City University of New York Law School

Movimiento Autónomo de Mujeres, Nicaragua

LatinoJustice PRLDEF, Estados Unidos

National Lawyers Guild, Estados Unidos

Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD Regional), Ecuador

International Human Rights Clinic and Poverty Law, University of the West Indies

Women’s Link Worldwide

Asociadas por lo Justo (JASS), Mesoamérica

Comité Amplio para la Búsqueda de Equidad (CABE), Puerto Rico

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Ecuador (CEDHU)

Carmen M. Vélez Vega, MSW., PhD., Catedrática, Universidad de Puerto Rico

Margaret Drew, profesora de derecho, UMass Law, Estados Unidos

Alda Facio, Vice-Presidenta, Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Ley y en la Práctica, de la Organización de las Naciones Unidas

I. DECLARACIÓN DE INTERÉS	4
II. RESUMEN.....	5
III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS	7
A. Un Estado Parte viola el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 CADH, al denegar una pensión al beneficiario sobreviviente de una pareja del mismo sexo por motivo de su orientación sexual e identidad de género.....	7
<i>i. Esta Corte ya ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo el artículo 1.1 CADH.</i>	<i>9</i>
<i>ii. La protección que provee el artículo 24 CADH contra la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género se extiende al derecho a una pensión como beneficiario sobreviviente de parejas del mismo sexo.....</i>	<i>15</i>
B. Los Estados Partes deben aplicar la CADH a nivel interno, lo cual implica la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada con motivo de su orientación sexual e identidad de género	22
<i>i. De conformidad con la doctrina del control de convencionalidad y el principio de subsidiariedad, las autoridades domésticas deben aplicar ex officio la CADH y las sentencias y decisiones de la Corte, y deben interpretar la CADH según el principio pro persona.</i>	<i>22</i>
<i>ii. Colombia es responsable por el incumplimiento del artículo 2 CADH, ya que las leyes de Colombia y su aplicación por las autoridades judiciales discriminaron contra el Sr. Duque por motivo de su orientación sexual.....</i>	<i>30</i>
<i>iii. El principio de subsidiariedad refuerza la obligación que tiene todo juez de aplicar una interpretación pro persona de la CADH previo al sometimiento del caso ante los órganos del Sistema Interamericano.</i>	<i>33</i>
C. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana.....	35
IV. CONCLUSIÓN	38

I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

1. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara¹ en California, Estados Unidos, (en adelante “la Clínica”), respetuosamente presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* en el caso *Ángel Alberto Duque Vs. Colombia* (No. 12841) ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), con el apoyo de las personas y organizaciones de derechos humanos señaladas al final de este escrito, con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, según los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”). Dado que la decisión que adopte la Corte en el presente caso será de suma trascendencia, ya que un creciente número de casos similares a éste se encuentran en trámite ante cortes en varios países, entre ellos Estados Unidos², consideramos que el presente caso provee a la Corte una oportunidad única para establecer criterios que puedan ser utilizados por otros jueces que actualmente están desarrollando jurisprudencia sobre este asunto tan crucial.

¹ La Clínica ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de obtener experiencia profesional trabajando en casos y asuntos relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones y expertos en derechos humanos, principalmente en Estados Unidos y América Latina, mediante la investigación, el litigio, la documentación y la elaboración de escritos y acciones de incidencia.

² *Ver por ejemplo, Schuett v. FedEx Corporation* (N. D. Cal. 2015) (No. 15-cv-189). (El demandado no pagó una pensión a la demandante que sobrevivió a su esposa del mismo sexo. El demandado señaló que la Sección 3 de la Ley de Defensa del Matrimonio definía el término "cónyuge" restrictivamente, limitando el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer. La Corte Suprema de los Estados Unidos revocó la Sección 3 antes de la muerte del cónyuge de la demandante, pero el demandado seguía utilizando la definición de la Sección 3, negando así la petición de beneficios de la demandante.); *Gay couple take pension rights battle to court of appeal*, *The Guardian* (2015), disponible en <http://www.theguardian.com/world/2015/jun/29/gay-couple-take-pension-rights-battle-to-court-of-appeal>. (El demandante exige la aplicación retroactiva de una sentencia que reconoce el derecho a la pensión tanto a parejas en unión civil como a parejas casadas).

2. A raíz de la importancia que tiene el presente caso para lograr una interpretación uniforme de la CADH en los Estados Partes en materia del derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación alguna, el presente escrito pretende lo siguiente:

(1) presentar argumentos jurídicos a favor de una interpretación evolutiva del derecho al trato igualitario ante la ley y sin discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género bajo la CADH, de manera tal que incluya el derecho a una pensión de parejas del mismo sexo;

(2) resaltar la importancia y el alcance del rol que deben jugar las autoridades nacionales en la aplicación del llamado control de convencionalidad, y

(3) determinar el alcance de la competencia de la Corte en casos en que el Estado en cuestión haya adoptado medidas tendientes a la reparación parcial de las violaciones alegadas en un caso en trámite ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3. Este *amicus* fue elaborado por los estudiantes Forest Miles, Allison Pruitt y Erica Sutter, la abogada supervisora Britton Schwartz y el profesor Francisco J. Rivera Juaristi³.

II. RESUMEN

4. En el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*⁴, la Corte determinó que la Convención Americana “proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”⁵. En el presente caso de *Ángel Alberto Duque Vs.*

³ Francisco J. Rivera Juaristi trabajó como Abogado *Senior* en la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el año 2009, previo a que el presente caso fuera sometido a la competencia contenciosa de la Corte. Ver <http://law.scu.edu/faculty/profile/rivera-juaristi-francisco/>.

⁴ En *Atala Riffo*, esta Corte decidió que Chile había violado el artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al denegar la custodia de sus niñas a una madre por motivo de su orientación sexual. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

⁵ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

Colombia, la Corte tiene la oportunidad única e histórica de enfatizar y aclarar el alcance del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación de personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersex. Específicamente, este caso permitirá que la Corte reconozca expresamente el derecho que tienen las parejas del mismo sexo a una pensión en calidad de sobrevivientes – un derecho que es reconocido a parejas heterosexuales, pero que al momento de los hechos era negado a parejas homosexuales en Colombia. En tal sentido, exhortamos a que la Corte determine que la negación del derecho a una pensión a parejas del mismo sexo con motivo de su orientación sexual e identidad de género constituye una violación del artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

5. Asimismo, invitamos a que la Corte resalte la importancia y el alcance del rol que deben jugar las autoridades nacionales en la aplicación del llamado “control de convencionalidad”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 CADH. En este sentido, la Corte podría señalar que el principio de subsidiariedad implica que las autoridades judiciales y administrativas en los Estados Partes deben resolver controversias con base en la CADH y en la jurisprudencia de esta honorable Corte. Además, para que el principio de subsidiariedad sea uno verdaderamente efectivo, el mismo implica que esas autoridades judiciales y administrativas deben realizar su propia interpretación evolutiva de la CADH, con base en el principio *pro persona* reconocido en el artículo 29 CADH, creando así un verdadero diálogo jurisprudencial vertical y horizontal que va en ambas direcciones. El presente caso ofrece una oportunidad ideal para que la Corte desarrolle estos principios.

6. Finalmente, las particularidades del presente caso permiten a la Corte pronunciarse nuevamente sobre el alcance de su competencia en casos en que el Estado en cuestión haya adoptado medidas tendientes a la reparación parcial de las violaciones alegadas mientras el caso

se encontraba en trámite ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, y relacionado con lo anterior, invitamos a que la Corte se pronuncie sobre el concepto de la reparación integral en casos de violaciones de derechos humanos.

7. En vista de todo lo anterior, consideramos que la Corte debe determinar lo siguiente:

- que la negación del derecho a una pensión a la persona sobreviviente de su pareja del mismo sexo por motivo de su orientación sexual e identidad de género constituye una violación del derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, reconocido en el artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma;
- que la falta de aplicación efectiva de un control de convencionalidad por autoridades domésticas implica el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 CADH, y
- que la Corte mantiene su competencia sobre aquellos casos en que el Estado en cuestión haya adoptado medidas tendientes a la reparación parcial de las violaciones alegadas mientras el caso se encontraba en trámite ante los órganos del Sistema Interamericano.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Un Estado Parte viola el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 CADH, al denegar una pensión al beneficiario sobreviviente de una pareja del mismo sexo por motivo de su orientación sexual e identidad de género.

8. Un Estado Parte viola el artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, cuando discrimina contra un individuo por motivo de su orientación sexual e identidad de género al momento de determinar su derecho a una pensión como beneficiario sobreviviente. El artículo 24 CADH reconoce que “[t]odas las personas son iguales ante la ley” y por tanto “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”⁶. En su artículo 1.1,

⁶ Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la CADH indica que los Estados Partes se comprometen a no discriminar “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento *o cualquier otra condición social*”⁷.

9. Esta Corte ha definido en múltiples ocasiones la relación que existe entre el artículo 1.1 – el cual la Corte indicó en el caso *Atala Riffo* que se “extiende a todas las disposiciones [de la CADH]”⁸ – y el artículo 24. En dicha sentencia, la Corte explicó que “mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar ‘sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a ‘igual protección de la ley’”⁹. En este sentido,

[s]i un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana¹⁰.

10. En el presente caso, la denegación del derecho a una pensión a un beneficiario sobreviviente de una pareja del mismo sexo en razón de su orientación sexual o identidad de género, cuando el mismo derecho se le reconoce a parejas del sexo opuesto, constituye una violación del artículo 24 CADH, en relación con el 1.1 de dicho instrumento.

⁷ Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (énfasis añadido).

⁸ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79.

⁹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82 (citando *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54, y *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174).

¹⁰ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82 (citing *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174).

i. Esta Corte ya ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo el artículo 1.1 CADH.

11. En el caso *Atala Riffo*, esta Corte determinó que la orientación sexual y la identidad de género son condiciones sociales protegidas por la CADH¹¹. Debido a ello, está proscrita “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona”¹². La orientación sexual y la identidad de género es un aspecto independiente de su sexo biológico y, según los Principios de Yogyakarta, se puede definir como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”¹³.

12. El lenguaje del artículo 1.1 CADH no es taxativo, y puede incluir otras categorías sociales¹⁴. De hecho, la Corte ha señalado expresamente que “la redacción [del artículo 1.1] deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas”¹⁵. Al determinar si la frase “cualquier otra condición social” en el artículo 1.1 CADH extendía esa prohibición a la discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género de una persona, la Corte señaló que esta frase “debe ser interpretada [...] en la perspectiva de la opción más favorable a la

¹¹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

¹² *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

¹³ Ver, *inter alia*, Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, p. 9, 2006.

¹⁴ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

¹⁵ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85

persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”¹⁶.

13. Siguiendo este principio, la Corte miró hacia las tendencias y pronunciamientos de otras organizaciones internacionales sobre el tema de la discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género¹⁷, los cuales han venido evolucionando desde al menos el año 1981¹⁸. Al hacer esto, la Corte tomó en cuenta los pronunciamientos de varias organizaciones internacionales y regionales que se habían pronunciado en contra de la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género al momento de los hechos en el caso *Atala Riffo*.

14. Por ejemplo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) había aprobado cuatro resoluciones importantes sobre la protección contra la discriminación de personas por su orientación sexual e identidad de género¹⁹. En el 2008, la OEA adoptó AG/RES. 2435 que resolvió enfocar más la atención de la organización en “los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”²⁰. En el 2009, la resolución AG/RES. 2504 hizo un llamado de acción a los Estados Miembros, exhortándolos a que condenen los actos de violencia y discriminación contra individuos por su orientación sexual²¹.

¹⁶ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

¹⁷ *Ver Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 86 - 90.

¹⁸ *Ver por ejemplo Caso Dudgeon v. Reino Unido*, Eur.Ct.H.R. (no. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981. (Sentencia indicando que leyes que criminalizan actos homosexuales violan la CEDH).

¹⁹ AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), y AG/RES. 2653 (XLI-O/11) en “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”.

²⁰ AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) en “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”.

²¹ AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) en “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”.

En el 2010 y 2011, la OEA aprobó AG/RES 2600 y AG/RES 2653, respectivamente. Ambas hicieron un llamado para que los Estados adopten medidas que pongan un fin a todo tipo de discriminación con motivo de la orientación sexual e identidad de género de las personas²².

15. Asimismo, varios comités de Naciones Unidas han determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías que no permiten discriminación. Por ejemplo, en el caso emblemático, *Toonen v. Australia*²³, el Comité de Derechos Humanos determinó que la orientación sexual es una categoría protegida por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha observado que en la frase “‘cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual”²⁵. El Comité de los Derechos del Niño²⁶, el Comité Contra la Tortura²⁷, y el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación

²² Ver AG/RES. 2600 (XL-O/10), and AG/RES. 2653 (XLI-O/11) en “*Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*”.

²³ Ver Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Toonen Vs. Australia*, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1992, párr. 8.7.

²⁴ El texto del artículo 26 es similar a la CADH: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

²⁵ Cf. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20 en *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, 2 jul. 2009, párr. 32.

²⁶ Cf. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4 “La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párr. 6 (“Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de ‘la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño’. Deben añadirse también la orientación sexual”).

²⁷ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 20 y 21 (“El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. [...] Los Estados Partes deben velar porque, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que se[a] su [...] orientación sexual”).

Contra la Mujer²⁸ se han pronunciado a favor de la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género en la lista de categorías que no permiten discriminación. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género”, la cual requiere que todos los derechos humanos sean garantizados de igual manera a toda persona, sin importar su orientación sexual e identidad de género²⁹.

16. La Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) ha reconocido reiteradamente que los Estados están prohibidos de discriminar con base en la orientación sexual de una persona. Por ejemplo, en el 1999, la Corte EDH decidió en el caso *Salgueiro da Silva Mouta* que la orientación sexual está “sin duda alguna protegida por el artículo 14 de la [Convención Europea de Derechos Humanos]”³⁰.

17. Además, los Principios de Yogyakarta, una serie de principios legales internacionales sobre la aplicación del derecho internacional a violaciones de derechos humanos con motivo de orientación sexual, hacen un llamado para que los Estados

Si aún no lo hubiesen hecho, consagr[en] en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por

²⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr. 13 (“La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por [...] orientación sexual”).

²⁹ Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, párr. 3 (reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”).

³⁰ *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Eur.Ct.H.R. (no. 33290/96), Sentencia de 21 de diciembre de 1999. Final el 21 de marzo de 2000, párr. 28. El artículo 14 del Convención Europea de Derechos Humanos (“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”) es similar al CADH artículo 24 (“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”) Ver también *Caso Clift v. Reino Unido*, (no. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final el 22 de noviembre de 2010, párr. 57 (señalando que la frase “cualquier otra situación” del artículo 14 incluye orientación sexual).

motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garanti[en] la efectiva realización de estos principios³¹.

Por lo tanto, luego de considerar estas tendencias, la Corte en *Atala Riffo* decidió que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo el artículo 1.1 CADH.

18. Al decidir *Atala* en el 2011, la Corte tomó en consideración más ejemplos que indicaban cómo la prohibición contra la discriminación en base a la orientación sexual e identidad de género se ha desarrollado en el derecho comparado. Por ejemplo, *amici* en *Atala Riffo* señalaron que, para el año 2011, 22 Estados “incluyendo a Ecuador, Fiji, Portugal, Sudáfrica, y Suiza [habían] incorporado de manera expresa en sus constituciones el derecho a la protección contra la discriminación con base en la orientación sexual”³². Al día de hoy, 68 Estados han introducido leyes que prohíben la discriminación con base en la orientación sexual³³. Al mismo tiempo, los Estados Unidos veía un cambio positivo de actitudes y normas relacionadas con la orientación sexual. California, Colorado, Connecticut, el Distrito de Columbia, Delaware, Hawaii, Illinois, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nevada, New Hampshire,

³¹ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principio 2.A, 2006 (desarrollado por expertos en derechos humanos de 25 países en nombre de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos).

³² Escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por Amnistía Internacional, ARC International, the Center for Constitutional Rights, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, the Council for Global Equality, Human Rights Watch, the International Gay & Lesbian Human Rights Commission, the International Women’s Human Rights Clinic at the City University of New York, Lawyers for Children, Inc., the Legal Aid Society of New York, Legal Momentum, MADRE, the National Center for Lesbian Rights, the National Economic and Social Rights Initiative, the New York City Bar Association, and Women’s Link Worldwide, en *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, nota 26 (citando Constitución Política de 1998, art. 23, § 3 (Ecuador) disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>; Constitución de Fiji (1998) sec. 38 (2) (a), disponible en <http://www.oefre.unibe.ch/law/icl/fj00000.html>; Constitución de la República Portuguesa (2005) art. 13, § 2, disponible en <http://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx>; Constitución de Sudáfrica (1996), ch. 2, X7F 9 (3), disponible en <http://www.info.gov.za/documents/constitution/index.htm>; Constitución Federal de la Confederación Suiza (2002) art. 8(2), disponible en <http://www.admin.ch/org/polit/00083/index.html?lang=en>).

³³ Ver *2015 Map on Lesbian and Gay Rights in the World*, INTERNATIONAL LESBIAN, GAY, BISEXUAL, TRANS AND INTERSEX ASSOCIATION (2015), disponible en http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_WorldMap_2015_ENG.pdf.

New Jersey, Nuevo Mexico, Nueva York, Oregon, Rhode Island, Utah, Vermont, Washington, y Wisconsin habían implementado legislación para la protección en contra de la discriminación con base en la orientación sexual³⁴. Además, las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos en los casos *Lawrence v. Texas* (1996)³⁵ y *Romer v. Evans* (2003)³⁶ también evidenciaban el avance en el reconocimiento del derecho a la protección en contra de la discriminación con base en la orientación sexual.

19. A partir de la decisión de la Corte en *Atala Riffo* en el 2011, la comunidad internacional ha continuado en esta tendencia progresiva, la cual ha tenido su mayor visibilidad en el área del matrimonio de parejas del mismo sexo. En este sentido, estos países han contribuido al desarrollo del reconocimiento del derecho a la protección contra la discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género. Por ejemplo, al menos 22 países han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo³⁷. Esta cifra incluye a los países latinoamericanos de Argentina (desde el 2010)³⁸, Brasil (desde el 2013)³⁹, Uruguay (desde el 2013)⁴⁰ y México

³⁴ Aaron Xavier Fellmeth, *State Regulation of Sexuality in International Human Rights Law and Theory*, 50 Wm. & Mary L. Rev. 797, 825, 832 (2008). Desde la publicación del artículo, ahora hay sólo dieciocho estados en los EEUU sin protección estatal contra la discriminación en el empleo basada en la orientación sexual. Ver *Non-Discrimination Laws: State By State Information - Map*, AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, disponible en <https://www.aclu.org/map/non-discrimination-laws-state-state-information-map>.

³⁵ *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003) (sentencia que invalidó una ley del estado de Texas que criminalizaba la sodomía).

³⁶ *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996) (sentencia que invalidó una enmienda constitucional del estado de Colorado que habría prohibido que las autoridades del estado de Colorado y del gobierno protegieran a las personas homosexuales de cualquier discriminación basada en su orientación sexual).

³⁷ Ver *Gay Marriage Around the World*, PEW RESEARCH RELIGION & PUBLIC LIFE (Jun. 26, 2015), disponible en <http://www.pewforum.org/2015/06/26/gay-marriage-around-the-world-2013/>.

³⁸ Ley No. 26.618, 15 Jul. 2010, [31949] B.O. 1 (Arg.).

³⁹ El Tribunal Superior de Justicia de Brasil declaró que el derecho a la igualdad solo se realiza completamente cuando el derecho a la diferencia es garantizado (originalmente “o direito à igualdade somente se realiza com plenitude se é garantido o direito à diferença”) (S.T.J., Rec. Esp. No. 1.183.378-RS (2010/0036663-8 (Braz.)).

⁴⁰ Ley No. 19.075, Art. 1 (Publicada D.O. 9 may/013 - N° 28710).

(desde junio del 2015)⁴¹. Estados Unidos se convirtió en el país que más recientemente ha reconocido el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante la sentencia emblemática *Obergefell v. Hodges*, en la cual el Juez Kennedy declaró que “la esperanza de [los peticionarios] es no ser condenados a vivir en soledad, excluidos de una de las instituciones más antiguas de nuestra civilización. Piden por la igualdad en dignidad ante los ojos de la ley. La Constitución les reconoce ese derecho”⁴². Esta tendencia creciente hacia una mayor protección contra la discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género enfatiza lo señalado por la Corte Interamericana en *Atala Riffo*: que toda discriminación que tenga como motivo la orientación sexual e identidad de género es una violación del derecho humano a la igual protección bajo la ley sin discriminación.

ii. *La protección que provee el artículo 24 CADH contra la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género se extiende al derecho a una pensión como beneficiario sobreviviente de parejas del mismo sexo.*

20. La protección que provee el artículo 24 CADH contra la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género se extiende al derecho a una pensión como beneficiario sobreviviente de parejas del mismo sexo. En el caso *Atala Riffo*, la Corte determinó que “[u]n derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual”⁴³. Ello constituiría una violación del artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 CADH⁴⁴. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de extender el principio general reconocido en *Atala Riffo* a situaciones específicas

⁴¹ *Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia [SCJN] [Supreme Court], Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h, Tesis: 1a./J.46/2015(10a.), (Mex.).

⁴² *Obergefell v. Hodges*, 135 S. Ct. 2584, 2608 (2015) (traducción del autor).

⁴³ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

⁴⁴ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Punto Resolutivo Primero.

de discriminación, como lo es la negación del derecho a una pensión a una pareja sobreviviente del mismo sexo por motivo de su orientación sexual.

21. Si bien el tema específico del derecho a una pensión de parejas del mismo sexo es uno de primera impresión para esta Corte, el mismo ya ha sido motivo de pronunciamientos en la comunidad internacional. En el caso *Young v. Australia* (2003) ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el solicitante reclamaba en contra de una ley australiana que impedía a parejas de veteranos del mismo sexo a recibir los mismos beneficios de pensión que recibían las parejas veteranas heterosexuales⁴⁵. El Comité de Derechos Humanos determinó en 1994 que Australia violó el artículo 26 (no discriminación)⁴⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁷ El Comité determinó que “la víctima [tenía] el derecho a un remedio efectivo, lo cual incluye la reconsideración de su solicitud de pensión sin discriminación basada en su sexo u orientación sexual, de ser necesario a través de una enmienda de la ley”⁴⁸.

22. De igual manera, en el caso *P.B. and J.S. v. Austria*, la Corte EDH se pronunció sobre la diferencia en trato a parejas homosexuales con relación a la cobertura de seguros⁴⁹. En ese caso, los peticionarios reclamaban en contra de una ley en Austria que restringía el alcance de la cobertura de seguros únicamente a los familiares cercanos del asegurado o a su cohabitante del

⁴⁵ Ver Comité de Derechos Humanos, *Edward Young v. Australia*, Comunicación No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 18 de septiembre de 2003.

⁴⁶ El artículo 26 del PIDCP señala lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, *Edward Young v. Australia*, Comunicación No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 18 de septiembre de 2003, párr. 10.4.

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, *Edward Young v. Australia*, Comunicación No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 18 de septiembre de 2003, párr. 12 (traducción del autor y énfasis añadido).

⁴⁹ Ver TEDH, Caso *P.B. y J.S. v. Austria*, (No. 18984/02), Sentencia de 22 de julio de 2010. Final, 22 de octubre de 2010.

sexo opuesto⁵⁰. La Corte EDH determinó que, mientras se mantuvo en vigor dicha ley, Austria se encontraba en violación del artículo 14 (no discriminación), en relación con el artículo 8 (respeto a la vida privada y familiar)⁵¹.

23. Incluso la propia Corte Constitucional de Colombia ya ha reconocido que “la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual y el régimen que regulaba la ‘unión marital de hecho’ resultaba discriminatorio, en la medida en que se aplicaba exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluía de su ámbito a las parejas homosexuales”⁵². Más aún, en el año 2008 la Corte Constitucional determinó “que no había justificación para autorizar un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conformaban parejas homosexuales no pudieran acceder a la pensión de sobreviviente en las mismas condiciones en que lo hacían quienes integraban parejas heterosexuales”⁵³. Además, la Corte Constitucional Colombiana también ha determinado que “el hecho de que la muerte de uno de los miembros de la pareja del mismo sexo hubiera acaecido antes de la notificación de la Sentencia C-336 de 2008 no constituía una razón admisible para negarle al miembro superviviente la pensión de sobreviviente”⁵⁴. Por lo tanto, la tendencia actual indica que la protección general contra la discriminación con base en orientación sexual se extiende a la determinación del derecho a una pensión del beneficiario sobreviviente de una pareja del mismo sexo.

⁵⁰ Ver TEDH, Caso *P.B. y J.S. v. Austria*, (No. 18984/02), Sentencia de 22 de julio de 2010. Final, 22 de octubre de 2010, párr. 17.

⁵¹ Ver TEDH, Caso *P.B. y J.S. v. Austria*, (No. 18984/02), Sentencia de 22 de julio de 2010. Final, 22 de octubre de 2010, párrs. 40-42.

⁵² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-075/07, 7 de febrero de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-336/08, 16 de abril de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-860/11, 15 de noviembre de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

24. En el Sistema Interamericano, este reconocimiento es el resultado de una interpretación progresiva y evolutiva de la CADH que no debe entenderse como una creación de nuevos derechos no protegidos previamente por dicho tratado. Por el contrario, la interpretación evolutiva que hace la Corte en sus sentencias debe entenderse como un reconocimiento de que la CADH siempre protegió tales derechos, tal y como es el caso del derecho a no ser discriminado por motivo de orientación sexual e identidad de género. Ello implica que todo Estado Parte tenía y continúa teniendo la obligación de respetar, proteger y garantizar ese derecho desde el momento en que entró en vigor la CADH para dicho Estado⁵⁵.

25. Traemos este argumento a colación, ya que el Estado parece argumentar que la prohibición contra la discriminación en razón de orientación sexual no se encontraba suficientemente desarrollada en el 2002, cuando el Sr. Duque presentó su acción de tutela. Al respecto, es cierto que es difícil descifrar el momento exacto en que el derecho internacional de los derechos humanos expresamente reconoció el derecho a no ser discriminado por orientación sexual e identidad de género, y específicamente el derecho a una pensión como sobreviviente de una pareja del mismo sexo. Esto fue lo que declaró el perito René Urueña, quién testificó por parte del Estado en la audiencia pública. Según el experto, una analogía que sirve para entender el desarrollo progresivo y evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos puede ser la de un sendero, en tanto es difícil determinar con precisión cuándo el sendero llega a existir. El experto explicó que estos senderos jurisprudenciales, o interpretaciones evolutivas del derecho internacional de los derechos humanos por cortes domésticas o por órganos regionales e internacionales, pueden reconocer obligaciones vinculantes para los Estados Partes incluso antes

⁵⁵ *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 241.

de que la Corte Interamericana se pronuncie definitivamente sobre un asunto⁵⁶. En este sentido, los sistemas domésticos de administración de justicia deben tener en cuenta no sólo la normativa y jurisprudencia interna o de la Corte Interamericana, sino también la interpretación evolutiva del derecho internacional de los derechos humanos que adopten otros estados, otros órganos regionales e internacionales, e incluso la opinión pública. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 31.3(b) (*regla general de interpretación*) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que, al interpretar un tratado, “habrá de tenerse en cuenta [...] toda *práctica* ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”⁵⁷. En otras palabras, la CADH debe interpretarse no sólo a la luz del texto Convencional, sino también a la luz de la interpretación y la práctica que han seguido los Estados Partes.

26. En el caso concreto del derecho a no ser discriminado en el goce del derecho a una pensión como sobreviviente de una pareja del mismo sexo, no hace falta determinar en qué momento se concretizó tal derecho en el Sistema Interamericano, ya que el mismo se desprende lógicamente de una interpretación *pro persona* del derecho general de igualdad ante la ley sin discriminación, tal y como lo explicó esta Corte en *Atala Riffo*. Es decir, ese derecho no nació cuando la Corte dictó esa sentencia en el año 2012, sino que la Corte reconoció que el derecho siempre fue protegido por la CADH.

27. En el presente caso, la única razón por la cual el Estado denegó al Sr. Duque su derecho a una pensión como beneficiario sobreviviente de su pareja fue por su orientación sexual. El Sr. Duque, quien había convivido con su pareja por más de 10 años al momento de su muerte,

⁵⁶ Declaración pericial rendida por el Dr. René Urueña ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2015, *Ángel Alberto Duque v. Colombia*, Corte IDH 53 Periodo Extraordinario de Sesiones en Honduras, disponible en <http://livestream.com/corteidh/events/4294466>.

⁵⁷ Artículo 31.3(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

reclamó su derecho a una pensión con base en los artículo 27 y 74 de la ley 100 del 1993, la cual provee “[e]n caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante”⁵⁸. Varias leyes, sin embargo, impedían que el Sr. Duque pudiese comprobar su unión marital *de facto* con su pareja, JOJG⁵⁹. El artículo 1 de la Ley 54 de 1990 define una unión matrimonial *de facto* como “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”⁶⁰. El Decreto 1889 de 1994 igualmente indica que “[p]ara efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él [...]”⁶¹. Por lo tanto, bajo el régimen normativo existente al momento de la muerte de JOJG, en el 2002 era imposible para el Sr. Duque y para cualquier otra pareja del mismo sexo en Colombia recibir la pensión de su pareja. De haber sido la pareja del Sr. Duque del sexo opuesto, al Sr. Duque no se le habría denegado la pensión de su pareja.

28. Si bien la Corte Constitucional de Colombia posteriormente reconoció este derecho a parejas del mismo sexo en el año 2008 (*supra* párr. 23), ese reconocimiento no implica que dicho derecho nació en Colombia en el 2008. Por el contrario, el derecho siempre existió y su falta de reconocimiento fue siempre una violación de la Convención Americana.

⁵⁸ Ley No. 100, Arts. 47; 74, 1993, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.); *ver también* CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 11.

⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 11.

⁶⁰ Ley No. 54, Art. 1, 1990, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.); *ver también* CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 11.

⁶¹ Ley No. 1889, 1993, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.); *ver también* CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 11.

29. En este sentido, resulta errado el argumento expuesto por la defensa del Estado en el presente caso, en el sentido de que “los avances en la protección de [este derecho] están cobijados por el principio de progresividad”⁶². El derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 CADH es un derecho que no está sujeto a una realización progresiva; el derecho a la igualdad ante la ley exige su respeto, protección y garantía de manera inmediata desde el momento de ratificación de la Convención Americana⁶³. Además, en el presente caso la denegación del derecho a la pensión no estuvo motivada para una falta de recursos del Estado, sino por discriminación con motivo de la orientación sexual del Sr. Duque⁶⁴.

30. Dado que el Estado discriminó contra el Sr. Duque con motivo de su orientación sexual al denegarle el derecho a la pensión que le correspondía como beneficiario sobreviviente de su pareja, Colombia violó su derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por orientación sexual, reconocido en el artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por lo tanto, los *amici* respetuosamente solicitamos que esta Corte reconozca expresamente que todo Estado Parte de la CADH tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada con base en su orientación sexual e identidad de género, el cual se extiende al derecho a recibir una pensión como beneficiario sobreviviente de una pareja del mismo sexo en las mismas condiciones que los Estados Partes reconocen tal derecho a parejas del sexo opuesto.

⁶² CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 32.

⁶³ La CIDH ha señalado que “la primera obligación de ‘efecto inmediato’ derivada de los DESC consiste en garantizar que se ejercerán en condiciones de igualdad y sin discriminación”. CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 73 (citando CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14, 19 de julio de 2008, párr. 48) (énfasis añadido).

⁶⁴ Ver CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párrs. 24, 93.

B. Los Estados Partes deben aplicar la CADH a nivel interno, lo cual implica la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada con motivo de su orientación sexual e identidad de género

31. En esta sección, *amici* argumentaremos lo siguiente: primero, que de conformidad con el principio de control de convencionalidad y las disposiciones del artículo 2 CADH, las autoridades domésticas en los Estados Partes deben aplicar la CADH a nivel interno, teniendo en cuenta la interpretación que de ella haga la Corte⁶⁵, y segundo, que tanto la CADH como la interpretación que de ella ha hecho la Corte obligan a los Estados a respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada con motivo de su orientación sexual e identidad de género, desde el momento en que la CADH entra en vigor para el Estado Parte (*supra* párrs. 8-30), lo cual incluye la modificación de leyes y la interpretación progresiva de la CADH a la luz del principio de igualdad ante la ley. En tanto que las leyes de Colombia y su aplicación por las autoridades judiciales violaron el derecho del Sr. Duque a la igualdad ante la ley sin discriminación por motivo de su orientación sexual, consideramos que Colombia también es responsable por el incumplimiento del artículo 2 CADH. Un pronunciamiento sobre el alcance del control de convencionalidad en asuntos como éste es de suma importancia para el desarrollo uniforme del derecho a la igualdad ante la ley en los Estados Partes.

i. De conformidad con la doctrina del control de convencionalidad y el principio de subsidiariedad, las autoridades domésticas deben aplicar ex officio la CADH y las sentencias y decisiones de la Corte, y deben interpretar la CADH según el principio pro persona.

32. El control de convencionalidad requiere a todos los órganos de los Estados Partes aplicar la CADH y la jurisprudencia de la Corte en toda medida legislativa y en todo acto de administración de justicia. En el caso *Almonacid Arellano Vs Chile* (2006), esta Corte describió

⁶⁵ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

de la siguiente manera el ejercicio de control de convencionalidad que debe ejercer todo juez en todo Estado Parte:

[I]a Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁶⁶.

33. Desde *Almonacid*, esta Corte ha reiterado este criterio en varias ocasiones. Por ejemplo, dos meses después de dictar la sentencia en *Almonacid*, la Corte declaró en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* que las autoridades judiciales en los Estados Partes deben

velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones . . . [y] deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana⁶⁷.

La Corte ha reiterado esta jurisprudencia en sentencias emitidas casi cada año luego de *Almonacid*⁶⁸.

⁶⁶ *Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

⁶⁷ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

⁶⁸ *Ver, inter alia, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; *Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 79; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180; *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208, nota 307; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 234; *Caso Rosendo Cantú y Otra*

34. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs México* (2010), la Corte hizo unas precisiones importantes sobre la doctrina del control de convencionalidad⁶⁹. En ese caso, la Corte precisó que todos “los jueces y todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana”⁷⁰. En su voto concurrente, el entonces Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot explicó que la Corte pretendía “definir que la doctrina del ‘control de convencionalidad’ se debe ejercer por ‘todos los jueces’, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización”⁷¹.

35. El ex Presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, ha explicado que esta relación entre la CADH y el derecho interno puede describirse como una “regulada por las disposiciones constitucionales de un carácter general y unilateral, las cuales afirman el nivel de reconocimiento del derecho convencional internacional o de las disposiciones particulares de los tratados internacionales”⁷². Incluso el propio perito del Estado de Colombia así lo reiteró en su declaración en la audiencia pública ante esta Corte, al enfatizar que la interpretación doméstica

vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1º de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202; *Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 287; *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106; y *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr 193.

⁶⁹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

⁷⁰ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

⁷¹ *Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 26 de noviembre de 2010, párr 19.

⁷² Sergio García Ramírez, *The Relationship Between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems): Some Pertinent Questions*, 5 NOTRE DAME J. OF INT’L & COMP. L. 115, 128 (2015) (*citando* Giuseppe de Vergottini, *Más allá del diálogo entre tribunales* 88 (Pedro J. Tenorio Sánchez trans., Civitas 2011) (2010)).

de los derechos humanos debe hacerse de manera compatible con las interpretaciones progresivas que haga la Corte Interamericana y los demás desarrollos en el derecho internacional⁷³.

36. En este sentido, varias de las cortes más altas en la región han reconocido explícitamente que el principio del control de convencionalidad incluye la obligación de aplicar no sólo la CADH sino también las interpretaciones que de ella haga esta Corte. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la República Dominicana ha declarado que la rama judicial tiene la obligación de aplicar la CADH según las interpretaciones que haga la Corte Interamericana⁷⁴. De igual manera, la Corte Constitucional del Perú ha determinado que las decisiones de la Corte Interamericana son “vinculante para todo poder público nacional,” aún cuando el Perú no sea parte en el proceso⁷⁵. Además, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reconocido que “en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de [la Corte Interamericana]”⁷⁶. Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que la interpretación que de la CADH haga la Corte tiene “el mismo valor” que la propia CADH⁷⁷. Asimismo, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha reconocido que la doctrina del efecto útil de las sentencias en materia de derechos humanos exige que las

⁷³ Declaración pericial rendida por Dr. René Urueña ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2015, *Ángel Alberto Duque v. Colombia*, Corte IDH 53 Período Extraordinario de Sesiones en Honduras, disponible en <http://livestream.com/corteidh/events/4294466>.

⁷⁴ Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

⁷⁵ Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730- 2006-PA/TC), fundamento 12.

⁷⁶ Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20.

⁷⁷ Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

sentencias de la Corte Interamericana sean reconocidas el mismo rango jerárquico que la CADH por los órganos domésticos⁷⁸.

37. La Corte ha precisado que el control de convencionalidad puede implicar también la expulsión de normas contrarias a la CADH, o bien, su interpretación conforme a la misma⁷⁹. Esta obligación igualmente surge del artículo 26 (*pacta sunt servanda*) de la Convención de Viena sobre los Tratados, según el cual todo Estado debe cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales, y del Artículo 27 de dicho tratado (*el derecho interno y la observancia de los tratados*), el cual establece que un Estado Parte “no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales”⁸⁰. Más bien, a la luz de las obligaciones que surgen de los artículos 1.1 y 2 CADH, le corresponde a los Estados Partes adecuar su normativa interna para “hacer efectivos” los derechos reconocidos en dicho tratado internacional.

38. Específicamente, el artículo 2 CADH provee lo siguiente:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁸¹.

Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que esta obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la CADH implica la adopción de medidas en las siguientes dos

⁷⁸ Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006- 13381-27-RAC), apartado III.3.sobre “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

⁷⁹ *Ver Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 338-339.

⁸⁰ Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados. *Ver también* Corte IDH, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 77 a 78.

⁸¹ Art. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

vertientes: “i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”⁸². Según la Corte, esta obligación de adecuar el derecho interno a lo dispuesto por la CADH, “deriva de la norma consuetudinaria conforme a la cual un Estado que ha suscrito un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas”⁸³. La Corte incluso ha declarado que la mera existencia de normas contrarias a lo dispuesto en la CADH pueden constituir *per se* un incumplimiento de la obligación de adecuar su derecho interno a lo dispuesto por la CADH, independientemente de que hayan sido aplicadas en un caso en concreto⁸⁴.

39. En el ejercicio del control de convencionalidad, las autoridades judiciales domésticas también tienen la obligación de hacer *ex officio* su propia interpretación evolutiva de la CADH a la luz del principio *pro persona* reconocido en las normas de interpretación contenidas en el artículo 29 CADH. El artículo 29 CADH requiere que los Estados Partes interpreten la CADH de manera que se asegure la protección máxima de todos los derechos humanos allí reconocidos, ya sea que esa protección máxima provenga del propio texto de la CADH, otros tratados

⁸² *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131, y *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 175.

⁸³ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68.

⁸⁴ *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98. *Ver también Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 174; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

ratificados por el Estado Parte, o incluso por la normativa o jurisprudencia interna⁸⁵. Los Estados deben hacer esta interpretación *pro persona* aún cuando no exista jurisprudencia al respecto emitida por la Corte IDH. Así lo declaró la Corte en el caso *Vélez Restrepo y Familiares Vs Colombia* al señalar lo siguiente:

si bien la jurisprudencia constante de esta Corte es la autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la obligación de [...] investigar y juzgar violaciones de derechos humanos [...] es una garantía del debido proceso que se deriva de las obligaciones mismas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos [...] sean investigadas por un juez competente está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado⁸⁶.

40. Este requisito no es irrazonable ni excesivo. De hecho, los autores de la CADH añadieron al artículo 29 CADH el principio de interpretación *pro persona*, el cual según la Prof. Mónica Pinto es

un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones [...] al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria⁸⁷.

41. Según tal norma hermenéutica, las restricciones de derechos reconocidos en la CADH deben ser interpretadas de manera restrictiva. En este sentido, desde su primera Opinión Consultiva en 1982, la Corte IDH ha señalado que el método textual de interpretación de tratados

⁸⁵ En otras ocasiones, la Corte IDH ha interpretado la CADH teniendo en cuenta la práctica e interpretación Convencional de otros Estados Partes. Por ejemplo, la Corte IDH ha citado la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana al interpretar disposiciones de la CADH. Ver, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, n. 206, 241, 247, y 276, y párrs. 164 y 182.

⁸⁶ *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 241.

⁸⁷ Pinto, Mónica. *El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Abregu, Martín y Christian Courtis (Compiladores) Editores El Puerto, Bs. As. 1997, p. 163.

prohíbe que se interprete de manera restrictiva las disposiciones de la CADH más allá de las restricciones que permite el propio texto Convencional⁸⁸. En el caso del derecho a la igualdad ante la ley, el artículo 24 CADH ni siquiera contempla restricción alguna, por lo que cualquier restricción al goce de ese derecho con base en una categoría de condición social (como lo son la orientación sexual e identidad de género) sería una restricción incompatible con la CADH.

42. Al respecto, los *amici* concordamos con lo señalado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto razonado como Juez *ad hoc* en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs México*, y exhortamos a que la Corte lo reitere en su sentencia, en el sentido de que

todos los jueces [...] deben siempre realizar la “interpretación” de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, lo que implica optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine* o *favor libertatis* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector; de tal manera que, *contrario sensu*, cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades, debe realizarse la interpretación más estricta para dicha limitante. Y sólo cuando no pueda lograrse interpretación constitucional y convencional posible, los jueces deberán desaplicar la norma nacional o declarar su invalidez, según la competencia que la Constitución y leyes nacionales otorgue a cada juzgador, lo que provocará un grado de intensidad mayor del “control de convencionalidad”⁸⁹ (énfasis añadido).

43. De manera más concreta para el presente caso, en *Atala Riffo* la Corte precisó lo siguiente:

con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en [*Atala Riffo*]. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en [*Atala Riffo*] respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana⁹⁰.

⁸⁸ Corte IDH, “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 37.

⁸⁹ *Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 26 de noviembre de 2010, párr 69.

⁹⁰ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 284.

Con base en lo anterior, todo Estado Parte tiene la obligación de modificar su legislación interna a lo dispuesto por la CADH, y las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de interpretar el derecho interno a la luz de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte. De conformidad con lo establecido en *Atala Riffo*, este control de convencionalidad requiere la eliminación de normas que discriminen por motivo de orientación sexual e identidad de género, así como la interpretación de tales normas a la luz de la CADH. Seguidamente, procederemos a aplicar estos criterios al caso en concreto del Sr. Duque.

ii. Colombia es responsable por el incumplimiento del artículo 2 CADH, ya que las leyes de Colombia y su aplicación por las autoridades judiciales discriminaron contra el Sr. Duque por motivo de su orientación sexual

44. Tal y como señaló esta Corte en *Atala Riffo*, los Estados Partes están “obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”⁹¹. En el presente caso, como se señaló anteriormente, las leyes domésticas colombianas impedían al señor Duque a comprobar su relación matrimonial *de facto* con su pareja del mismo sexo, lo cual era necesario para poder obtener la pensión como sobreviviente de su pareja⁹². El derecho interno permitía únicamente a las parejas del sexo opuesto comprobar su estado matrimonial *de facto* para así acceder a la

⁹¹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80 (énfasis añadido). Ver también, *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, p. 20, 2006 (Los Estados “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual [...], a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo ... pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas.”).

⁹² Ley No. 100, Arts. 47; 74, 1993, DIARIO OFICIAL [D.O.] (Colom.); ver también CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 11.

pensión como beneficiario sobreviviente⁹³. Es decir, las leyes internas discriminaban contra el Sr. Duque por motivo de su orientación sexual.

45. De conformidad con los artículos 1.1 y 2 CADH, Colombia tenía la obligación de adecuar su derecho interno de manera tal que garantizara el pleno goce de los derechos reconocidos en la CADH sin discriminación. Esta obligación surgió para Colombia desde el momento en que la CADH entró en vigor para dicho Estado Parte en el año 1973⁹⁴. Por lo tanto, la existencia de estas leyes discriminatorias constituyen *per se* un incumplimiento de la obligación de adecuar su derecho interno a lo dispuesto por la CADH, independientemente de que hayan sido aplicadas en el presente caso⁹⁵.

46. Además, dado que tales leyes sí fueron aplicadas en el caso del Sr. Duque, la doctrina del control de convencionalidad exigía que las autoridades encargadas de administrar la justicia declararan *ex officio* la incompatibilidad entre tales leyes discriminatorias y lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 CADH al momento de decidir su caso concreto⁹⁶. Aquí, las autoridades

⁹³ Ver Ley 54 de 1990, artículo 1, el cual señala lo siguiente: “se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”; y artículo 10 del Decreto 1889 de 1994 que reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993 (“[p]ara efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante que haya hecho vida marital con él [...]”). Ver también CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párr. 11

⁹⁴ *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 241 (indicando que “la garantía de que violaciones a derechos humanos [...] sean investigadas por un juez competente está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado.”).

⁹⁵ *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98. Ver también *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 174; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

⁹⁶ Ver *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225; *Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y

judiciales colombianas no ejercieron un control adecuado y *ex officio* de la convencionalidad de estas leyes cuando el Sr. Duque reclamó mediante acción de tutela en el año 2002 que éstas tenían un efecto discriminatorio en él⁹⁷.

47. Ello es así a pesar de que la Corte Constitucional de Colombia venía abordando el tema de la inconstitucionalidad de la discriminación con motivo de orientación sexual desde el 1996⁹⁸ (mismo año en que la Corte Suprema de EEUU dictó *Romer v. Evans*⁹⁹). No fue sino hasta el año 2008 que la rama judicial hizo un efectivo control de convencionalidad, cuando la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia C336-08 reconoció la naturaleza y el efecto discriminatorio de tales leyes hacia parejas del mismo sexo¹⁰⁰. No obstante, según la declaración que hizo el perito Rodrigo Uprimny en audiencia ante esta Corte, no queda claro que la sentencia C336-08 tenga efecto retroactivo de manera que beneficie al Sr. Duque. En todo caso, el incumplimiento de la obligación de ejercer un control efectivo de convencionalidad en el caso concreto del Sr. Duque, de conformidad con lo señalado en los artículos 1.1 y 2 CADH, ocurrió en el año 2002 y da lugar a la responsabilidad internacional del Estado desde ese momento.

48. Por todo lo anterior, los *amici* consideramos que la Corte debe declarar que toda norma interna que discrimine directamente o que tenga un efecto discriminatorio con motivo de la orientación sexual e identidad de género de las personas en cualquier Estado Parte,

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

⁹⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párrs. 47-50.

⁹⁸ Ver la declaración pericial rendida por Dr. Rodrigo Uprimny ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2015, *Ángel Alberto Duque v. Colombia*, Corte IDH 53 Período Extraordinario de Sesiones en Honduras, disponible en <http://livestream.com/corteidh/events/4294466>. Ver también Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-098 de 1996*, y *Sentencia C-075 de 2007*.

⁹⁹ *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996) (sentencia que invalidó una enmienda constitucional del estado de Colorado que habría prohibido que las autoridades del estado de Colorado y del gobierno protegieran a las personas homosexuales de cualquier discriminación basada en su orientación sexual).

¹⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque, 2 de abril de 2014, párrs. 51-54.

particularmente en relación con derechos socioeconómicos como una pensión, es *per se* incompatible con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 CADH desde el momento en que dicho instrumento entre en vigor para cada Estado Parte, y que la falta de un ejercicio *ex officio* de un control de convencionalidad entre tales normas internas y la CADH en un caso concreto por cualquier órgano vinculado a la administración de justicia en un Estado Parte conlleva la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 CADH.

49. En el caso concreto, la Corte debe declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano dado que las autoridades judiciales no resolvieron la acción de tutela presentada por el Sr. Duque en el 2002 con base en el desarrollo evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos en aquél entonces, ni hicieron una interpretación *ex officio* y con base en el principio *pro persona* del derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, según lo exige el principio del control de convencionalidad, los artículos 1 y 2 CADH, y los criterios de interpretación señalados en el artículo 29 CADH. Un pronunciamiento en ese sentido ayudaría a que las autoridades judiciales en los Estados Partes tengan mayor claridad sobre el alcance de sus obligaciones bajo la CADH.

iii. *El principio de subsidiariedad refuerza la obligación que tiene todo juez de aplicar una interpretación pro persona de la CADH previo al sometimiento del caso ante los órganos del Sistema Interamericano.*

50. Los *amici* observamos también que el Estado alegó haber cumplido con sus obligaciones internacionales en este caso al haber realizado un control de convencionalidad efectivo de sus normas discriminatorias a través de la sentencia C336-08 y otra jurisprudencia de la Corte Constitucional que supuestamente proveen una reparación (o la posibilidad de obtener una reparación) por las supuestas violaciones que sufrió el Sr. Duque, y que el ejercicio de la

competencia de la Corte bajo tales circunstancias menoscabaría el principio de subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano¹⁰¹. El Estado pareciera tener un entendimiento errado del principio de subsidiariedad, y los *amici* compartimos la opinión articulada por la Comisionada Tracy Robinson en la audiencia pública al indicar que el principio de subsidiariedad no le reconoce al Estado oportunidades múltiples e infinitas para cumplir con la CADH¹⁰². Tal y como ha señalado la Corte,

[l]a responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”¹⁰³ (citas internas omitidas y énfasis añadido).

¹⁰¹ Argumentos de los representantes del Estado ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2015, *Ángel Alberto Duque v. Colombia*, Corte IDH 53 Periodo Extraordinario de Sesiones en Honduras, disponible en <http://livestream.com/corteidh/events/4294466>.

¹⁰² Presentación de la Comisionada Tracy Robinson, Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2015, *Ángel Alberto Duque v. Colombia*, Corte IDH 53 Periodo Extraordinario de Sesiones en Honduras, disponible en <http://livestream.com/corteidh/events/4294466>.

¹⁰³ *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142 (citando *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Véase asimismo *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193).

51. Es decir, el principio de subsidiariedad tiene como propósito asegurar el respeto y la protección de los derechos reconocidos en la CADH a nivel doméstico para que ninguna víctima tenga la necesidad de someter su caso ante el Sistema Interamericano. En este sentido, el principio de subsidiariedad en realidad requería que el Estado realizara un control de convencionalidad efectivo cuando el Sr. Duque presentó su acción de tutela en el año 2002, antes de que el caso llegara a la Comisión Interamericana.

52. Contrario a lo alegado por el Estado, los siguientes factores indican que el ejercicio de competencia de la Corte en el presente caso es compatible con el principio de subsidiariedad: primero, el Estado no adoptó las medidas necesarias para evitar que existieran leyes discriminatorias colombianas que impidieran al Sr. Duque obtener una pensión como sobreviviente de su pareja en el año 2001; segundo, las autoridades judiciales no ejercieron un control de convencionalidad efectivo al resolver la acción de tutela presentada por el Sr. Duque en el 2002, y tercero, Colombia no garantizó al Sr. Duque el derecho de igualdad ante la ley sin discriminación ni adoptó medidas tendientes a reparar el daño antes de que en el año 2005 el Sr. Duque presentara una petición ante la Comisión. Cualquier acción subsiguiente por parte del Estado tendiente a reparar el daño causado a la víctima tan sólo puede ser considerada por la Corte al momento de determinar una reparación adecuada por el daño ya causado, pero no puede ser considerada *per se* por la Corte en su análisis del fondo del caso. Abundaremos más sobre este último tema en la próxima sección.

C. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana.

53. Por último, los *amici* observamos que el Estado argumentó que el ejercicio de competencia de la Corte en el presente caso equivaldría a un desconocimiento del requisito de

agotamiento de recursos internos, ya que a partir del 2010 la jurisprudencia de la Corte Constitucional abrió el camino para que el Sr. Duque pudiera reclamar su derecho a una pensión como sobreviviente de su pareja del mismo sexo, algo que el Sr. Duque no intentó hacer nuevamente luego de que su acción de tutela fuera rechazada en el año 2002. Durante la audiencia pública celebrada en este caso, los jueces Ventura Robles y Vio Grossi expresaron cierto escepticismo al escuchar este alegato por parte del Estado. Por lo tanto, los *amici* consideramos que la Corte debe reiterar su jurisprudencia en la que deja claramente establecido que los Estados deben reparar las violaciones de la CADH antes de que sean denunciadas ante la Comisión, y que una reparación posterior no inhibe a la Corte de conocer un caso¹⁰⁴. Además, consideramos que la posición del Estado ignora el concepto de reparación integral de violaciones de derechos humanos.

54. En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*, esta Corte estableció que la competencia de los órganos del Sistema Interamericano se determina al momento en que se presenta una petición ante la Comisión, siempre y cuando los hechos que generaron la alegada violación ya se hubiesen cometido¹⁰⁵. En dicho supuesto, la Corte señaló que

la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana. Es por ello que la posición del Estado de haber investigado debidamente no puede ser aceptada por la Corte para declarar que el Estado no ha violado la Convención¹⁰⁶.

¹⁰⁴ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Preparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

¹⁰⁵ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Preparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

¹⁰⁶ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Preparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

55. Al momento de ordenar las reparaciones pertinentes, la Corte puede tomar en cuenta y valorar las acciones que adopte un Estado con posterioridad a la presentación de una petición ante la Comisión tendientes a reparar el daño causado, pero ello no impide a la Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto. Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación [que satisfagan] criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas”, tales procedimientos y sus resultados “pueden ser valorados”. No obstante, si esos mecanismos no satisfacen tales criterios, corresponde a la Corte, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes¹⁰⁷ (citas internas omitidas).

56. En el presente caso, la violación del derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, así como el incumplimiento con el deber de adecuación del derecho interno a lo dispuesto en la CADH ocurrieron con anterioridad a la fecha de presentación de la petición ante la Comisión. Fue precisamente el rechazo de la acción de tutela por parte de la Corte Constitucional de Colombia en el año 2002 lo que motivó al Sr. Duque a presentar su caso ante el Sistema Interamericano en el año 2005. Seis años más tarde, en el 2008, la Corte Constitucional de Colombia declaró la inconstitucionalidad de la normativa interna aplicable que impedía al Sr. Duque tener acceso a la pensión de su pareja, pero dicha sentencia no indicó su retroactividad, por lo que el Sr. Duque no podía beneficiarse de ella¹⁰⁸. En el 2011 la Corte Constitucional declaró mediante sentencia de tutela la retroactividad de la sentencia del 2008, pero según el perito Rodrigo Uprimny, dada la naturaleza *inter partes* de las acciones de tutela, no queda claro que dicha sentencia de tutela sea un precedente vinculante que permita al Sr. Duque beneficiarse de ella. Por lo tanto, no resulta cierto que el Estado haya reparado el daño causado al Sr. Duque (o provisto la posibilidad efectiva de reparar tal daño). Y aún si el Estado reconociera hoy en día

¹⁰⁷ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246.

¹⁰⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-336/08, 16 de abril de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

el derecho del Sr. Duque a su pensión, ello no atendería las demás medidas de reparación integral del daño causado, tales como una compensación por el daño moral sufrido, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁰⁹.

57. Por lo tanto, consideramos que la Corte debe declarar que tiene la potestad de ejercer su competencia y de pronunciarse sobre el fondo del presente caso, dado que los hechos violatorios ya habían ocurrido al momento en que el Sr. Duque acudió ante la Comisión, y que la posible eliminación posterior de las normas discriminatorias que afectaron el derecho a la igualdad ante la ley del Sr. Duque no constituyen, *per se*, una reparación integral del daño causado.

IV. CONCLUSIÓN

58. En el presente caso la Corte tiene la oportunidad de precisar el alcance del derecho al trato igualitario ante la ley y a no ser discriminado por motivo de orientación sexual e identidad de género bajo la CADH, de manera tal que incluya el derecho a una pensión de la persona sobreviviente de una pareja del mismo sexo. Además, la Corte tiene la oportunidad de resaltar la importancia y el alcance del rol que deben jugar las autoridades judiciales y administrativas domésticas en la aplicación del control de convencionalidad, y determinar el alcance de la competencia de la Corte en casos en que el Estado en cuestión haya adoptado medidas tendientes a la reparación parcial de las violaciones alegadas en un caso en trámite ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

59. Al respecto, los *amicus* exhortan a que la Corte determine que el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación (artículo 24 CADH, en relación con el artículo 1.1 CADH) exige

¹⁰⁹ La Corte, en su jurisprudencia constante, ha señalado que “[l]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297.

que los Estados reconozcan el derecho a una pensión de la persona sobreviviente de una pareja del mismo sexo en las mismas condiciones en las que lo reconoce para las parejas heterosexuales. Además, alentamos a que la Corte enfatice que todos los órganos del Estado tienen la obligación de asegurar el respeto, la protección y la garantía del derecho a no ser discriminado por motivo de orientación sexual e identidad de género, lo cual incluye la obligación de adecuar su derecho interno a lo dispuesto en la CADH y en las sentencias de la Corte, así como la obligación que tiene todo juez doméstico de hacer una interpretación *ex officio* del derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación y con base en el principio *pro persona*, según lo exige el principio del control de convencionalidad, los artículos 1.1 y 2 CADH, y los criterios de interpretación señalados en el artículo 29 CADH. Por último, consideramos que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de este caso, ya que la existencia de una posible reparación parcial a nivel interno creada con posterioridad a la presentación del caso ante los órganos del Sistema Interamericano no inhibe a la Corte de conocer el fondo del asunto si los hechos violatorios ya se habían consumado, ni puede ser considerada como una reparación integral del daño ya causado. Un pronunciamiento de la Corte en este sentido tendría un impacto más allá del caso particular del Sr. Duque, y ayudaría a eliminar y prevenir la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género en todos los Estados Partes.

Con el apoyo de las siguientes organizaciones y personas:

Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Centro de Documentación en Derechos Humanos “Segundo Montes Mozo S.J.” (CSMM), Ecuador

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) de Perú

Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho, Sección de Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género, Universidad de Puerto Rico

Columbia Law School Sexuality and Gender Law Clinic, Estados Unidos

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Ecuador

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), Colombia

Fundación Ecuatoriana Equidad, Ecuador

International Women’s Human Rights Clinic at the City University of New York Law School

Movimiento Autónomo de Mujeres, Nicaragua

LatinoJustice PRLDEF, Estados Unidos

National Lawyers Guild, Estados Unidos

Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD Regional), Ecuador

International Human Rights Clinic and Poverty Law, University of the West Indies

Women’s Link Worldwide

Asociadas por lo Justo (JASS), Mesoamérica

Comité Amplio para la Búsqueda de Equidad (CABE), Puerto Rico

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Ecuador (CEDHU)

Carmen M. Vélez Vega, MSW., PhD., Catedrática, Universidad de Puerto Rico

Margaret Drew, profesora de derecho, UMass Law, Estados Unidos

Alda Facio, Vice-Presidenta, Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Ley y en la Práctica, de la Organización de las Naciones Unidas



Presentado el 8 de Septiembre de 2015 por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara

Prof. Francisco J. Rivera Juaristi
Director y Abogado Supervisor

Ex Abogado *Senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Britton Schwartz
Abogada Supervisora

Erica Sutter
Estudiante

Allison Pruitt
Estudiante

Forest Miles
Estudiante